



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00456-00
Demandante: **ÁNGEL ALBERTO ÁVILA QUICAZAN**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 305

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ÁNGEL ALBERTO ÁVILA QUICAZAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.157, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 4 a 16)

El demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 374696 del 07 de diciembre de 2016, por medio de la cual la entidad demandada reliquidó la pensión de jubilación, y la nulidad de la Resolución No. 10130 del 07 de julio de 2017 que confirmó la anterior resolución.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: (i) reconocer y pagar la pensión de vejez con la totalidad de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio y la indexación de la primera mesada pensional; ii) pagar indexando la primera mesada pensional desde el 20 de febrero de 2000 (fecha del retiro del servicio) al 18 de marzo de 2009 (fecha de adquisición del estatus de pensionado) y proceda a liquidar los reajustes pensionales; iii) pagar la totalidad de las diferencias entre lo que se ha venido pagando y lo que se determine pagar en la sentencia; iv) dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Artículo 192 del CPACA; v) pagar intereses moratorios conforme a los Artículos 192 y 195 del CPACA; vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, señaló que la entidad demandada reconoció pensión de vejez a la demandante mediante Resolución No. GNR 374748 del 23 de noviembre de 2015, en virtud de lo establecido en la Ley 33 de 1985, pero sin incluir la totalidad de factores salariales devengados durante los doce meses anteriores al retiro del servicio ni la respectiva indexación de la primera mesada pensional.

Posteriormente, mediante Resolución No. GNR 374696 del 07 de diciembre de 2016, la entidad demandada reliquidó la pensión de vejez del demandante, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales. Luego, la entidad demandada por Resolución No. DIR 10130 del 07 de julio de 2017 confirmó la anterior resolución.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 13, 25, 48 inciso final, 53 inciso 3 y 58.
- Código Civil: Artículo 10.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 57 de 1987.
- Ley 4 de 1966: Artículo 4.
- Ley 33 de 1985.
- Ley 71 de 1988.
- Decreto Reglamentario 1743 de 1966.
- Decreto 1042 de 1978: Artículo 5.
- Ley 6 de 1945: Artículo 42.
- Ley 5 de 1962.
- Ley 54 de 1962.
- Ley 4 de 1992: literal b del Artículo 2º.
- Ley 812 de 2003.
- Convenio 95 OIT: numeral 4º del Artículo 81
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 127.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante indicó que la administración abusó de su competencia discrecional al negar sin fundamento legal ni jurisprudencial la reliquidación de la pensión de vejez con la totalidad de factores salariales e indexación de la primera mesada pensional.

Indicó que el Consejo de Estado ha dejado claro su precedente jurisprudencial como máximo órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo generando una regla de derecho que se ajusta a los preceptos constitucionales, situación contraria a la regla de derecho que se deriva de la SU 230 de 2015.

Por otra parte, adujo que la pensión que se liquida con el último año de servicios, si se liquida con todo lo devengado en los últimos doce meses de servicio, pero la administración debe traer esa suma a la realidad inflacionaria presentada al momento de obtener su estatus jurídico de pensionado, de lo contrario se daría un trato desigual al demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1590 del 21 de noviembre de 2017 (fl. 76) y corregido mediante Auto de Sustanciación No. 2124 del 06 de diciembre de 2017 (fl. 80), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones (fl. 76), quien no contestó la demanda.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 10 de mayo de 2018, como consta a folios 94-95 del expediente. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 1193 del 10 de julio de 2018 (fl. 109), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Apoderada parte actora (fl. 111-113): Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, en el sentido que la pensión reconocida al demandante conforme a la Ley 33 de 1985 debe incluir la totalidad de factores de salario devengados los 12 meses anteriores al retiro del servicio. Por tanto, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

Apoderado entidad demandada: No presentó alegatos de conclusión.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Como se indicó al fijar el litigio, el problema jurídico del caso se centra en determinar si el demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios y a la indexación de la primera mesada pensional.

3.1.1. Normativa aplicable a la pensión de vejez de la demandante

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 36, estableció un régimen de transición, el cual es un claro reflejo del principio de retrospectividad de la ley laboral, en cuanto garantiza el derecho a pensionarse bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la referida ley, en los siguientes términos:

***“ARTICULO 36 -. Régimen de Transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos (...). (Subraya propia del despacho).

Así las cosas, el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 determinó que los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida, que a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma, contaran con **35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados se pensionarían con la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.**

Aunado a lo anterior, en virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

En consecuencia, al tenor de la norma transcrita, observa el despacho que la parte actora cumple los requisitos de edad del régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues, para la fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social para los servidores públicos del orden nacional, es decir, el 01 de abril de 1994¹, tenía más de 40 años de edad, ya que nació el 18 de marzo de 1954²; asimismo, contaba con más de 15 años de servicios³.

¹ De conformidad con el Artículo 151 de la Ley 100 de 1993, que prevé: "Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

Parágrafo: El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental".

² folio 26 del planario.

³ Resolución No. GNR 374748 del 23 de noviembre de 2015, folios 2-15.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De lo anterior, se tiene entonces que el demandante tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior al cual se hallaba afiliado, esto es, en cuanto a la **edad** para acceder a la pensión de vejez, al **tiempo de servicio** y al **monto** de la prestación, según lo dispone la Ley 33 de 1985.

En efecto, el régimen jurídico anterior a la Ley 100 es el regulado en la Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, que en su Artículo 1º reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (nacionales y territoriales), así:

*“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.
(...)”.*

También la Ley 33 de 1985, en su Artículo 1º, exceptuó de su aplicación a: i) los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente; ii) los empleados que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones; y, iii) quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

3.1.2. Período y factores salariales a tener en cuenta para la liquidación pensional

El Artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. Y, agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden, se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante el último año de servicio.

Por su parte, se tiene que conforme a lo dispuesto en los Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 el periodo que debe tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional es:

-Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

-Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Ahora bien, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, con radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01, hizo referencia a la posición de la Corte Constitucional⁴, y sentó como jurisprudencia frente a que: i) el ingreso base de liquidación del inciso tercero del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985; ii) Así mismo, determinó que el periodo a tener en cuenta para fijar el monto pensional es el previsto en los Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993; y iii) a su vez que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones:

⁴ La Corte Constitucional para el régimen general de pensiones que estaba vigente con anterioridad de la Ley 100 de 1993, en sede de tutela, extendió la *ratio decidendi* de la sentencia C-258 de 2013 a controversias suscitadas en torno a los reconocimientos pensionales de personas beneficiadas con el régimen de transición y a quienes se les aplicaba la Ley 33 de 1985. Tales sentencias fueron, entre otras, la SU-230 de 2015, la SU-395 de 2017 y la SU-023 de 2018. En estos casos también consideró que el IBL del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse frente a las pensiones cobijadas por la Ley 33 de 1985.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

3.2. Indexación de la primera mesada pensional

3.2.1. Normatividad y jurisprudencia referente a la indexación de la primera mesada de la demandante.

Si bien la normatividad no contempla la actualización de la base salarial para el reconocimiento y pago de pensiones, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha aceptado que, en economías inestables como la nuestra, el mecanismo de la indexación de las obligaciones dinerarias se convierte en un factor de equidad y de justicia, que permite el pago del valor real de las acreencias, pues cualquier reconocimiento sin tener en cuenta el aumento de valor del dinero, resulta inequitativo porque es indiscutible en algunos casos la pérdida del valor adquisitivo que ocurre entre la fecha en que el pensionado se retira del servicio y la fecha en que adquiere el estatus pensional y/o se reconoce la pensión, lo que hace que la prestación se liquide con valores empobrecidos, así lo indicó la máxima corporación de lo contencioso administrativo, en Sentencia del 11 de agosto de 2011, consejera ponente Bertha Lucía Ramírez De Páez⁵.

En relación con el tema en comento, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-120 de 2003, señaló que "...al decidir sobre la procedencia de indexar la primera mesada pensional, los jueces no pueden desconocer la necesidad de mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y el valor adquisitivo de las pensiones como lo indican los artículos 53 y 230 de la Carta Política. Y tampoco pueden apartarse del querer legislador, para quien ha sido una preocupación constante regular el monto y la oportunidad de los reajustes pensionales (...)"

Tal actualización resulta procedente no sólo por vía judicial, sino también en sede administrativa, comoquiera que es un beneficio legal que garantiza los principios de equidad y de justicia, en virtud de los cuales se conserva la capacidad adquisitiva de la mesada pensional, pues lo contrario implicaría un detrimento en su valor. Así también lo ha reconocido el Consejo de Estado⁶, Sección

⁵ Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01270-01(1301-10).

⁶ Ver sentencias: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 18 de febrero de 2010, Rad. 2004-04269-01(1020-08); Subsección B., sentencia de 7 de febrero de 2013, Rad. 2008-00785(0268-12); Sección Segunda- Subsección B- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez- veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)- Radicación número: 68001-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Segunda, Subsección "A", en Sentencia de 13 de julio de 2006, radicación número: 73001-23-31-000-2002-00720-01(5116-05), consejera ponente Ana Margarita Olaya Forero, donde precisó lo siguiente:

"Y si bien, la administración no está facultada para sufragar sumas adicionales a las que por ley le corresponde, no pueden desconocerse mandatos preconizados en la Constitución de 1991, contenidos en el artículo 53, al tenor del cual dentro de los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo se encuentran la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo. Ello es entonces una expresión de equidad que impone que el pago del salario debe ser oportuno, dada la inflación y la consecuente pérdida del poder adquisitivo, que hace imperioso el pago del salario en forma concomitante con el desarrollo de la relación laboral, dentro de los periodos concebidos para tal fin.

(...)

Actualizar el pago de las sumas que la administración debía a la parte actora y que canceló tiempo después de su causación, es la única forma de impedir que la demandante se vea obligada a percibir un ingreso devaluado, de manera que represente el valor real al momento de su pago efectivo; por ello, se debe reconocer que las sumas no canceladas en tiempo sufrieron los rigores del deterioro inflacionario. Lo contrario implica desconocer no solo el hecho palmario de la inflación, sino desoir claros principios de equidad. Esta Corporación ha venido decantando estos criterios, variando la jurisprudencia que otrora existía.
(...)"

4. Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- El señor Ángel Alberto Ávila Quicazan nació el 18 de marzo de 1954 (fl. 63).
- Laboró en la Aeronáutica Civil desde el 13 de enero de 1975 hasta el 20 de febrero de 2000, y el último cargo desempeñado fue el de Auxiliar IV grado 11 de la División de Construcción y Conservación (fl. 103).
- Por Resolución No. GNR 374748 del 23 de noviembre de 2015, le fue reconocida pensión de jubilación, en los términos de la Ley 33 de 1985, por virtud de régimen de transición, cuyo IBL se contabilizó con fundamento en la Ley 100 de 1993 y los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, a partir del 20 de marzo de 2009 (fls. 2-15).
- Mediante Resolución No. GNR 374696 del 07 de diciembre de 2016, se reliquidó la pensión de vejez del demandante en los términos de la Ley 33 de 1985, por virtud de régimen de transición, cuyo IBL se contabilizó con fundamento en la Ley 100 de 1993 y los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, a partir del 20 de marzo de 2009. Así mismo, la entidad demandada negó la indexación de la primera mesada pensional (fls. 30-34).
- Por Resolución No. DIR 10130 del 07 de julio de 2017, la entidad demandada confirmó en todas y cada una de sus partes la anterior resolución (fls. 51-57)

-De la reliquidación de la pensión

En este punto es pertinente señalar que el despacho acoge en su integridad el lineamiento jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, por lo que en consideración al régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por la Ley 33 de 1985, son:

- i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.
- ii) El tiempo de servicios o el número de las semanas cotizadas para el efecto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

iii) El monto de la misma.

Respecto del componente de “*monto*” o “*tasa de reemplazo*”, es menester indicar que éste se refiere al porcentaje de la base salarial y no incluye el IBL de que trate el régimen general anterior como un aspecto a tener en cuenta en la aplicación del régimen de transición. Lo dicho, toda vez que el IBL que se debe aplicar para las pensiones que se reconozcan bajo los parámetros del régimen general de la Ley 33 de 1985 es el contenido en la Ley 100 de 1993, es decir que el periodo a tener en cuenta para fijar el monto pensional es el previsto en los Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales que se deben incluir en el IBL son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Por consiguiente, se colige que la aplicación integral del régimen anterior (Ley 33 de 1985) no es procedente, como quiera que el legislador fue claro en señalar que, en el marco de la transición de la Ley 100 de 1993, únicamente se tendrían en cuenta los presupuestos de la edad, el tiempo de servicios y el monto.

En virtud de lo anterior, tratándose de los actos administrativos demandados, en el *sub lite* se acreditó que respecto del señor Ángel Alberto Avila Quicazan, la entidad demandada calculó la cuantía de la prestación con base en el IBL del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la inclusión de los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, razón por la cual no procede la reliquidación pensional con el fin de tomar como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo aquellos sobre los que no realizó los aportes al sistema. Así mismo, no se demostró dentro del expediente que la entidad haya dejado por fuera en la liquidación de la pensión de vejez algún factor sobre el cual el demandante hubiere cotizado para pensión, siendo del caso denegar las pretensiones de la demanda.

-De la indexación de la primera mesada pensional

De los documentos antes relacionados, se encuentra que la actora se retiró del servicio el 20 de febrero de 2000⁷, y que la pensión de vejez le fue reconocida por la entidad demandada mediante Resolución No. GNR 374748 del 23 de noviembre de 2015, efectiva a partir del 20 de marzo de 2009 (día siguiente al estatus pensional)⁸. Así mismo se tiene, que la entidad demandada reajustó la mesada pensional reconocida para los años 2010 a 2015.

Posteriormente, la pensión de vejez fue reliquidada mediante Resolución No. GNR 374696 del 07 de diciembre de 2016, efectiva a partir del 20 de marzo de 2009 y en la que se reajustó la mesada pensional desde el año 2010 al 2016.

Ahora bien, el despacho observa que, como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, el ajuste del valor conocido como indexación de la primera mesada pensional solamente opera cuando entre la fecha del retiro del servicio y la fecha en que se cumple el requisito de edad, necesario para la consolidación del estatus pensional, transcurre un lapso significativo de tiempo, por lo que entre las dos fechas se observa una pérdida del poder adquisitivo de la moneda, dando lugar, en aplicación del principio de equidad y justicia, al pago del valor real de las acreencias, por lo que en el presente caso procedería la indexación de la primera mesada pensional, en razón a que la demandante se retiró del servicio antes de adquirir el estatus pensional.

Así las cosas, la mesada pensional reconocida por la entidad demandada deberá ser indexada o actualizada conforme al IPC certificado por el DANE desde el 20 de febrero de 2000 (fecha de retiro del servicio) hasta el 20 de marzo de 2009 (día siguiente al status pensional), es decir que para establecer el monto real de la mesada pensional, efectiva a partir del 20 de marzo de 2009, el ingreso base de liquidación tomado por la entidad (que corresponde a la liquidación con el tiempo que le hiciera falta al cumplimiento de la edad⁹), debe traerse a valor presente (año 2009), teniendo en cuenta que por transcurso del tiempo los mismos perdieron poder adquisitivo; indexación que por sí sola no genera pago de diferencias en favor del accionante, pero sí una base pensional actualizada a partir del año 2009, que finalmente repercute en las mesadas subsiguientes.

Asimismo, teniendo en cuenta que, una vez practicado el reajuste ordenado, la base prestacional de la pensión de jubilación cambia, deben entonces reliquidarse las mesadas pensionales de los

⁷ Ver folio 103.

⁸ Ver folios 2-15.

⁹ Ver folio 7.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

años posteriores al reconocimiento del reajuste por la entidad a cuyo cargo se encuentra actualmente la pensión. Y, consecuentemente, deberán pagarse las diferencias entre lo cancelado como mesadas y lo que resulte del reajuste ordenado.

5. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41¹⁰ del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que a la demandante le fue reconocida su pensión de vejez mediante Resolución No. GNR 374748 del 23 de noviembre de 2015 (fls. 2-15), luego el demandante solicitó entre otros, el reconocimiento de la primera mesada pensional el 01 de noviembre de 2016¹¹, la cual fue resuelta por las Resoluciones Nos. GNR 374696 del 07 de diciembre de 2016 y DIR 10130 del 07 de julio de 2017, mientras que la demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2017 (fl. 74), es decir, antes de que haya operado el fenómeno de la prescripción referido.

6. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones Nos. GNR 374696 del 07 de diciembre de 2016 y DIR 10130 del 07 de julio de 2017, en cuanto negaron la indexación de la primera mesada pensional.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a indexar la primera mesada pensional¹² reconocida mediante Resolución GNR 374748 del 23 de noviembre de 2015 y reliquidada por Resolución GNR 374696 del 07 de diciembre de 2016 al señor **ÁNGEL ALBERTO ÁVILA QUICAZAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.157, desde el 20 de febrero de 2000 (fecha de retiro del servicio) hasta el 20 de marzo de 2009 (día siguiente al estatus pensional).

TERCERO.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar al señor **ÁNGEL ALBERTO ÁVILA QUICAZAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.157, una vez practicado el reajuste ordenado en el artículo anterior, las diferencias entre lo cancelado como mesadas y lo que resulte del reajuste ordenado de los años posteriores al reconocimiento pensional, ya que cambió la base prestacional de la pensión de vejez.

CUARTO.- CONDENAR al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

¹⁰ ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

¹¹ Fls. 16-20

¹² (IBL que corresponde a la liquidación con el tiempo que le hiciera falta al cumplimiento de la edad)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00456-00
Demandante: ÁNGEL ALBERTO ÁVILA QUICAZAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

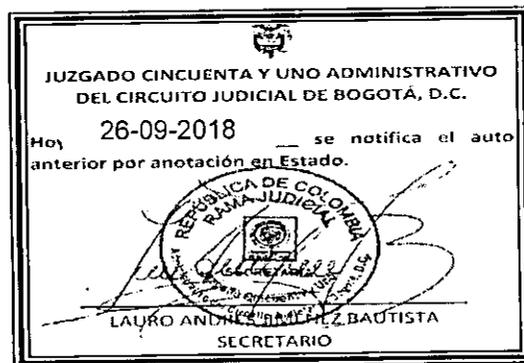
OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00539-00
Demandante: MARTHA ROA CUCA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 303

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Martha Roa Cuca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.589.333, contra el Hospital Militar Central.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La demandante solicitó la nulidad del Oficio con radicado 1322 DIGE.OAJ.UTH.PRSO del 23 de febrero de 2017 y del Oficio con radicado 7609 DIGE.OAJ.UTH del 3 de octubre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la relación laboral.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes y especiales, legales y extralegales, entre las cuales se encuentran las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, trabajo suplementario correspondiente a horas extras y recargos por trabajos nocturnos, dominicales y festivos devengados por los empleados vinculados a dicha entidad como jefe de enfermera durante el periodo que prestó sus servicios, esto es, entre el 7 de marzo de 2007 al 31 de octubre de 2016; ii) las diferencias deberán ser liquidadas conforme lo devenga un jefe de enfermero de planta y lo cancelado a la demandante o el valor pactado en los contratos, si aquel fuere inferior, debidamente indexados; iii) los pagos efectuados por póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual; iv) reconocer los aportes que efectuó durante todo el lapso de la relación laboral por concepto de salud, pensión y riesgos laborales; v) declarar que el tiempo laborado se debe computar para efectos pensionales; vi) se reconozca y pague la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías contenida en la Ley 244 de 1995; vii) se condene en costas y gastos del proceso; viii) las sumas deberán pagarse debidamente indexadas; y ix) el pago de intereses moratorios y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 189 a 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante adujo que la señora Martha Roa Cuca se vinculó como enfermera profesional en el Hospital Militar Central a través de contratos de prestación de servicios del 7 de marzo de 2007 al 31 de octubre de 2016.

Señaló que las funciones desempeñadas fueron desarrolladas de manera personal, subordinada, cumpliendo un horario y recibiendo una retribución mensual por su trabajo desde el 7 de marzo de 2007 al 31 de octubre de 2016 de manera que dichas funciones hacen parte de los objetivos y funciones de la entidad hospitalaria y no podían ser delegadas a terceros.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 13 y 53
- Ley 6ª de 1945: Artículos 1, 5, 8, 12 y 17

Expediente: 11001-3342-051-2017-00539-00
Demandante: MARTHA ROA CUCA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 1045 de 1978: Artículos 1, 2, 3, 5, 8, 13, 16, 17, 20, 21, 24, 25, 32, 33, 40, 42, 52, 58, 59 y 60

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que, comprobados los elementos esenciales del contrato, se entiende que existe contrato de trabajo y citó la Sentencia C 154 del 19 de marzo de 1997 a través de la cual la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del numeral 30 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y las sentencias del Consejo de Estado del 10 de agosto de 2006, radicado No. 2005-1943 CP: Jesús María Villalobos Bustamante y del 4 de febrero de 2016, radicado No. 81001233300020120002001 CP: Gerardo Arenas Monsalve.

Resultó que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha venido reconociendo que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la existencia de la subordinación o dependencia, evento en el cual ruge el derecho al reconocimiento de prestaciones sociales en favor del contratista.

Hizo referencia al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, las reglas constitucionales de protección de la relación laboral de los servidores públicos, las limitaciones constitucionales y legales a la utilización del contrato de prestación de servicios y lo que considera es la solución judicial a la utilización fraudulenta del contrato de prestación de servicios.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 157 a 167):

Admitida la demanda mediante auto del 23 de enero de 2018 (fl. 137), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 142 a 145), el Hospital militar Central presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que no hay existencia de relación de trabajo ya que la demandante fue contratada mediante órdenes de servicio, cada una independiente y con su naturaleza jurídica. Indicó que no hubo subordinación y sobre la modalidad para prestar sus servicios la demandante no tuvo objeción, ya que lo hizo con entendimiento pleno y por ello desde su inicio se afilió al sistema de seguridad social como trabajadora independiente.

Adujo que desde el inicio de la relación contractual y hasta la fecha de terminación del último contrato se siguió el mismo procedimiento para el pago, la ejecución del contrato, las cuentas de cobro, retención en la fuente, sin variación alguna y sin que la demandante presentara alguna inconformidad.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda y señaló que no adeuda ninguna suma a la demandante ya que no existió nexo laboral.

Propuso las excepciones de fondo de inexistencia de la relación de trabajo, falta de causa, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación y genérica. También propuso las excepciones de caducidad y prescripción sobre las cuales el despacho difirió la decisión para el momento del fallo.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 14 de junio de 2018, como consta a folios 179 a 181 del expediente, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión sobre las excepciones de caducidad y prescripción formuladas por la entidad para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se fijó el 21 de junio de 2018 para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 21 de junio de 2018 (fl. 196 a 199), y en desarrollo de la misma absolvió interrogatorio de parte la demandante y se recibieron los testimonios de las señoras Uldi Beatriz Cárdenas Cristancho, Aura Alicia Romero Castro y Blanca Cecilia Medina Martínez. El apoderado de la parte actora desistió de los testigos que no comparecieron.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00539-00
Demandante: MARTHA ROA CUCA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 24 de julio de 2018 (fl. 359), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 364 a 381): Reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que según las pruebas obrantes en el expediente se configuró una verdadera relación laboral entre la demandante y el Hospital Militar Central. Además indicó que de acuerdo con los testimonios rendidos es evidente que la labor asignada a la demandante en calidad de enfermera jefe fue prestada personalmente y que sus funciones no fueron transitorias, sino de una relación prolongada en el tiempo con desconocimiento de sus derechos laborales ya que no existía diferencia entre las funciones realizadas por las enfermeras jefes de planta y las contratistas.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 361 a 363): Reiteró que no existió relación de trabajo entre las partes, ya que la demandante fue contratada mediante órdenes de servicios, con su entendimiento pleno respecto a la naturaleza de sus servicios y por ese motivo no adeuda ningún emolumento a la demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. CUESTIÓN PREVIA

Con la demanda se pretende la nulidad del Oficio No. 1322 del 23 de febrero de 2017, por medio del cual se negó la existencia de contrato realidad a la demandante, y la nulidad del Oficio No. 7609 del 3 de octubre de 2017, en la que se le informa a la demandante en cuanto a la reclamación de derechos laborales por el tiempo que suscribió contratos de prestación de servicios se atiene a lo decidido en la comunicación No. 1322 del 23 de febrero de 2017.

En consecuencia, al observarse que el Oficio No. 7609 del 3 de octubre de 2017 no modifica la situación particular de la demandante, ya que la entidad informó en el mismo que se atiene a lo decidido mediante Oficio No. 1322 del 23 de febrero de 2017, el despacho sólo se pronunciará respecto la legalidad de éste, es decir, del Oficio No. 1322 del 23 de febrero de 2017.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Martha Roa Cuca y el Hospital Militar Central se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de prestaciones comunes y especiales, legales y extralegales de un jefe de enfermería de planta, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.3. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital Militar Central (fl. 53 a 89 y 275 a 277):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
070/2007	"Prestación de servicios profesionales de enfermera profesional"	7 de marzo de 2007	31 de diciembre de 2007	Prórroga hasta el 30 de abril de 2008
0000800864	"Enfermera profesional"	1º de mayo de 2008	31 de diciembre de 2008	

Expediente: 11001-3342-051-2017-00539-00
 Demandante: MARTHA ROA CUCA
 Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

036/2009		9 de enero de 2009	31 de diciembre de 2009
100085/2010		4 de enero de 2010	30 de septiembre de 2010
101076/2010		1º de octubre de 2010	30 de diciembre de 2010
101554/2010		31 de diciembre de 2010	30 de noviembre de 2011
102812/2011		1º de diciembre de 2011	30 de abril de 2012
086/2012	"Prestación de servicios en enfermería"	7 de mayo de 2012	30 de septiembre de 2013
1030/2013	"Prestación de servicios como profesional de enfermería"	1º de octubre de 2013	31 de julio de 2014
2275/2014		9 de septiembre de 2014	30 de noviembre de 2014
2514/2014		1º de diciembre de 2014	31 de octubre de 2015
3638/2015		1º de noviembre de 2015	31 de octubre de 2016

2. Solicitud radicada por la demandante el 25 de septiembre de 2017 ante la entidad demandada, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por el tiempo de servicios prestados a través de contratos de prestación de servicios (fls. 32 a 49).
3. Oficio No. 1322 del 23 de febrero de 2017, mediante el cual se da respuesta a la solicitud del 7 de febrero de 2017 presentada por la demandante (fl. 50).
4. Oficio No. 7609 del 3 de octubre de 2017, mediante el cual se niega el reconocimiento del vínculo laboral a la demandante (fl. 51).
5. Pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual y de cumplimiento entidad estatal (fl. 91 a 106).
6. Copia de la hoja de vida de la demandante (fl. 109 a 116).
7. Oficio No. 104 del 19 de junio de 2018 por medio del cual la Coordinación Atención Integral a Clientes de Porvenir allega historia laboral consolidada RAIS de la demandante (fl. 203 a 235).
8. Oficio sin fecha suscrito por la Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa, por medio del cual se allega la hoja de vida de la demandante, copia de las actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, deducciones efectuadas de los honorarios por cada contrato de prestación de servicios, certificado de honorarios de cada contrato de prestación de servicios, mes a mes, copia de los pagos de aportes al sistema de seguridad social presentados por la demandante a la entidad, certificado respecto la planta de personal del Hospital Militar Central sobre el cargo de enfermera profesional, manual de funciones y competencias, y certificado de salario del cargo servidor misional en sanidad militar, código 2-2, grado 12 de los años 2007 a 2016 (fl. 236 a 350).
9. Oficio del 21 de junio de 2018, mediante el cual Coomeva EPS certifica los pagos efectuados por la demandante de 2007 a 2016 (fl. 351 a 356).
10. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 21 de junio de 2018 (fl. 196 a 199), se escucharon las declaraciones de los siguientes testigos:

Expediente: 11001-3342-051-2017-00539-00
Demandante: MARTHA ROA CUCA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Testigo Uldi Beatriz Cárdenas Cristancho: Manifestó que es enfermera de planta del Hospital Militar Central desde el 1º de junio de 1981 y fue compañera de la demandante en el turno de la tarde que era de 1:00 p.m. a 7:30 p.m. En cuanto a las funciones respondió que eran enfermeras con funciones asistenciales, docentes y administrativas, sea cual fuere el servicio todas las enfermeras hacían las mismas funciones. Indicó al despacho que tenían una jefe de departamento, luego seguía recursos humanos y luego las coordinadoras que eran quienes gestionaban todo lo del personal de la tarde en el hospital. Expuso que era obligatorio permanecer en la institución en el horario asignado y sin permiso de salir independientemente si se era de planta o por contrato. Señaló que la jefe de enfermería es indispensable ya que tiene a su cargo el personal que consta de cuatro auxiliares de enfermería y un mensajero. Respondió que debe recibir el turno con el correspondiente inventario de cosas que son de propiedad del hospital. Dijo que la diferencia con la demandante es que ella cuenta con seguridad social, vacaciones, prestaciones, lo que no tienen quienes están por contrato de prestación de servicios y ganaban menos. Sobre la desvinculación de la demandante señaló que tuvo conocimiento por la demandante que ésta tenía la esperanza que la nombraran en el hospital pero al llevar los papeles a recursos humanos se le preguntó la edad, que para la época era como 60 o 62 años y se le dijo que mejor se fuera a descansar.

Testigo Aura Alicia Romero Castro: Se desempeña como enfermera de planta del Hospital Militar Central y conoce a la demandante porque compartieron espacios laborales hasta que ella dejó el hospital hace como dos años pero no recuerda cuando inició. Indicó que las funciones de la demandante eran igual a las de ella, es decir que desempeñaban actividades asistenciales, docentes y administrativas. Sobre la subordinación señaló que considera que si había ya que era asignada por un grupo de personas que las dirigen a todas y dicen quién va a cada servicio y en que horario. Expuso que si había diferencia con la demandante ya que por ser de planta a ella le cancelaban vacaciones y todo tipo de beneficios. Respondió que la demandante tenía el turno de la tarde de 1:00 p.m. a 7:30 p.m. y sus labores eran de manera continua, pero no sabía si cuando acababa el contrato tenía algún tiempo, también dijo que había personal de planta que tenía las mismas funciones a pesar de tener diferente tipo de vinculación y señaló que todos los equipos con los que trabajan los provee el hospital.

Testigo Blanca Cecilia Medina Martínez: Dijo que es enfermera jefe del Hospital Militar Central a término indefinido; sobre la demandante indicó que fue ella quien le dijo que estaban necesitando enfermeras en el hospital y que estaban haciendo contratos para ingresar. Dijo que la demandante tenía funciones de enfermera jefe en el servicio asignado por el hospital y sus funciones eran asistenciales, administrativas y docentes, igual que ella y fue quien la entrenó cuando ingresó al hospital. En cuanto a la subordinación, dijo que pertenecen al Departamento de Enfermería y a través de los coordinadores reciben las indicaciones correspondientes; señaló que las funciones son continuas porque los horarios son fijos todos los días. Respondió que no había diferencia entre las funciones desempeñadas por la demandante y las de ella ya que había enfermeras jefes de planta y por contrato. Sobre el pago, dijo que era mensual y debían presentar las cuentas de cobro para el pago.

Igualmente se efectuó el interrogatorio a la demandante **Martha Roa Cuca**, quien al responder las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que no prestaba servicios en otras entidades diferentes del Hospital Militar Central y por el tipo de contrato tenía que pagar seguridad social como trabajador independiente y no le efectuaban retención en la fuente. Respondió que tuvo conversaciones con el hospital en las que le informaban que la modalidad de contratación era provisional mientras era vinculada a nómina. Dijo que no tiene la condición de pensionada y no recuerda que en los contratos existiera cláusula que indicara que no existía relación laboral. Finalizó señalando que cumplía funciones como enfermera jefe.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los

Expediente: 11001-3342-051-2017-00539-00
Demandante: MARTHA ROA CUCA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte,

Expediente: 11001-3342-051-2017-00539-00
Demandante: MARTHA ROA CUCA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública**

Expediente: 11001-3342-051-2017-00539-00
Demandante: MARTHA ROA CUCA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(artículo 121 de la Constitución)¹; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando **“las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si **“las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; (iv) al criterio de excepcionalidad, si **“la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y (v) al criterio de continuidad, si **“la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00539-00
Demandante: MARTHA ROA CUCA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación de los pagos efectuados a la demandante discriminados mes a mes desde el año 2007 hasta el año 2016 donde consta además las deducciones efectuadas, como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital (fl. 311 a 314), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que desarrollaba en las instalaciones del hospital, principalmente en la realización de funciones asistenciales, docentes y administrativas como enfermera jefe, labores que realizaba en el turno de la tarde de 1:00 p.m. a 7:30 p.m. tal como se desprende de los testimonios rendidos en el presente proceso, es decir, que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, la **subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Al respecto se encuentra que las testigos en sus declaraciones afirmaron que tanto la demandante, como ellas, debían cumplir con las órdenes dadas por el Departamento de Enfermería a través de las coordinadoras, de quienes recibían las indicaciones acerca del trabajo a realizar, el servicio asignado y en que horario se efectuaba.
2. Permanencia en la entidad: Revisado el expediente, se tiene que en los contratos de prestación de servicio de manera expresa se estableció que las actividades se desarrollarían en el Hospital Militar Central², por lo que es evidente que la señora Martha Roa Cuca debía permanecer en la entidad por lo menos durante el turno de trabajo asignado y no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Al

² Ver folio 84 Contrato No. 2514/2014, Cláusula Primera.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00539-00
Demandante: MARTHA ROA CUCA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente se allegó certificación de la entidad en la que se indica que en la planta global de personal no se encuentra el cargo denominado enfermera profesional, pero de acuerdo al decreto de planta de personal se ajustó la nomenclatura y se encontraron los empleos de: servidor misional en sanidad militar Código 2-2 grado 4, servidor misional en sanidad militar Código 2-2 grado 9, servidor misional en sanidad militar Código 2-2 grado 12 y servidor misional en sanidad militar Código 2-2 grado 14 y el manual específico de funciones y competencias de dichos cargos³, de igual forma según el objeto contractual, las actividades desarrolladas por la demandante como contratista eran, entre otras, las de recibir y entrega el turno, administrar medicamentos, aplicar los procedimientos establecidos por la entidad para toma de muestras, revisar las historias clínicas, garantizar la custodia y el orden de las mismas y verificar el cumplimiento de la preparación pre quirúrgica. Frente a estas funciones, las tres testigos coincidieron en afirmar que no había diferencias respecto las funciones desempeñadas por ellas, quienes afirmaron ser enfermeras jefes de planta de la entidad, es decir, que desarrollaban las mismas funciones y en algunas oportunidades coincidieron en el mismo turno.

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que las funciones desarrolladas por la demandante hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, y además que son propias de la naturaleza y el objeto principal de la entidad demandada, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 9 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad (salvo algunos días de interrupción), elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

Es del caso mencionar que aunque la entidad certificó que en la planta de personal de la entidad no se encuentra el cargo denominado enfermera profesional, la jefe de la Oficina Jurídica, en oficio visible a folio 236 vto numeral 8, señaló que allegaba: “8- Certificado de salario de una enfermera profesional de planta de los años 2007 a 2016, prestaciones sociales legales y extra legales, funciones y turnos u horarios.”, certificación que se encuentra a folio 342 que indica: “Que en los archivos del Hospital Militar central, se encuentra registrado que para la denominación del cargo Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2 Grado 12”.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Martha Roa Cuca, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. 1322 del 23 de febrero de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho⁴, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una enfermera profesional en el cargo Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2 Grado 12 de planta de la entidad demandada desde el 7 de marzo de 2007 y hasta el 31 de octubre de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 7 de marzo de 2007 y hasta el 31 de octubre de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una enfermera profesional en el cargo Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2 Grado 12 de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁵ y pensiones conforme a lo cotizado por una enfermera profesional en el cargo Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2 Grado 12 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o

³Ver folios 332 a 340

⁴ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

Expediente: 11001-3342-051-2017-00539-00
Demandante: MARTHA ROA CUCA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁶, por el periodo trabajado entre el 7 de marzo de 2007 y hasta el 31 de octubre de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); y iv) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador⁷; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 7 de marzo de 2007 y hasta el 31 de octubre de 2016.

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

Tampoco se accede a las pretensiones tendientes a obtener el reintegro de los dineros correspondientes a los aportes efectuados al sistema integral de seguridad social (salud y pensión), toda vez que se trata de una obligación compartida entre el empleador y el trabajador y, en ese sentido, lo que se dispone es que la entidad empleadora efectúe las cotizaciones que le corresponden como tal, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

En lo que respecta a la pretensión dirigida a obtener el reintegro de las cargas tributarias descontadas como contratista, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato⁸.

4. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, se observa que entre el Contrato No. 1030 de 2013 que finalizó el 31 de julio de 2014 se presentó interrupción de un mes respecto del Contrato No. 2275 de 2014 que inició el 9 de septiembre de 2014 y la terminación del último contrato de la demandante fue el 31 de octubre de 2016; sin embargo, la demandante presentó la reclamación el 7 de febrero de 2017, por lo que al no trascurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de derecho.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

⁶ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁷ Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00539-00
Demandante: MARTHA ROA CUCA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 1322 DIGE.OAJ.UTH.PRSO del 23 de febrero de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARTHA ROA CUCA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.589.333: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una enfermera profesional en el cargo Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2 Grado 12 de planta de la entidad demandada desde el 7 de marzo de 2007 y hasta el 31 de octubre de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 7 de marzo de 2007 y hasta el 31 de octubre de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una enfermera profesional en el cargo Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2 Grado 12 de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁹ y pensiones conforme a lo cotizado por una enfermera profesional en el cargo Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2 Grado 12 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹⁰, por el periodo trabajado entre el 7 de marzo de 2007 y hasta el 31 de octubre de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); y iv) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador¹¹; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 7 de marzo de 2007 y hasta el 31 de octubre de 2016.

TERCERO.- CONDENAR al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **MARTHA ROA CUCA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.589.333, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 7 de marzo de 2007 y hasta el 31 de octubre de 2016 (salvo los días de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

¹⁰ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹¹ Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00539-00
Demandante: MARTHA ROA CUCA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

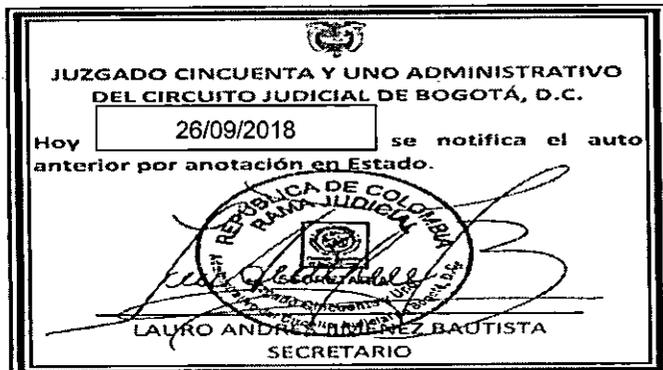
OCTAVO- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00254-00
Demandante: FABIOLA MARÍA CARCAMO NUÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1796

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2017 dispuso oficiar a la entidad demandada para que allegara certificación en la cual constara si la actora devenga o no una mesada pensional adicional del mes de junio, y que en caso afirmativo, certificara bajo que norma se le estaba reconociendo dicha mesada pensional (fls. 58-59).

En cumplimiento de la anterior orden, la secretaría de este despacho emitió el Oficio No. 1682/J51AD del 29 de noviembre de 2018 el cual fue retirado y radicado por la parte interesada ante la entidad respectiva (fls. 62, 64-65), sin embargo, el aludido oficio no fue atendido por su destinatario.

De conformidad con señalado anteriormente, este despacho, mediante proveído de 24 de abril de 2018 (fl. 67), ordenó reiterar el Oficio No. 1682/J51AD del 29 de noviembre de 2017, por lo que la secretaría de este despacho elaboró el Oficio No. 629 del 9 de mayo de 2018 el cual fue retirado y enviado a través de la empresa de Correos Inter Rapidísimo por parte de la actora (fls. 70 y 74), a pesar de ello la entidad requerida guardó silencio.

Por tal razón, este juzgado, requerirá nuevamente a la entidad demandada para que allegue certificación en la que conste si la demandante, señora FABIOLA MARÍA CARCAMO NUÑEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.735.461, devenga o no una mesada adicional del mes de junio, en caso afirmativo, certificar bajo que norma se le está reconociendo dicha mesada adicional.

Igualmente, se ordenará librar el anterior oficio con destino al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que responda el mismo.

En el oficio dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se deberá advertir de las consecuencias legales por el no acatamiento a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

REITERAR el Oficio No. 629 del 9 de mayo de 2018 tanto NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que aporte con destino al proceso de la referencia de manera inmediata, certificación en la que conste si la demandante, señora FABIOLA MARÍA CARCAMO NUÑEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.735.461, devenga o no una mesada adicional del mes de junio, en caso afirmativo, certificar bajo que norma se le está reconociendo dicha mesada adicional.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00254-00
Demandante: FABIOLA MARÍA CARCAMO NUÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El oficio deberá ser tramitado en las mismas condiciones por la parte demandante y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de reiteración de requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3331-016-2011-00657-00
Demandante: JAIRO OSORNO REYES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1792

Teniendo en cuenta que dentro del proceso existe un título judicial por entregar según los datos de la transacción del Banco Agrario de Colombia en el cual consta el título No. 400100006780620, con destino al proceso de la referencia (fl. 234), se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia, al señor JAIRO OSORNO REYES, identificado con C.C. No. 3.834.293.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado del actor, RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO, identificado con C.C. No. 7.715.549 y Tarjeta Profesional 153.920 del Consejo Superior de la Judicatura, no se encuentra facultado para recibir la suma de dinero depositada, en consideración que el poder suscrito entre las partes obrante a folios 1 a 2 del expediente no contempla de manera expresa dicha habilitación, según lo dispone el inciso 4 del Artículo 77 del C.G.P.

Bajo ese panorama procesal, es palpable indicar que el dinero depositado a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso debe ser entregado a la actora, habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de las órdenes judiciales anteriormente mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

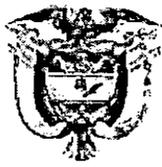
Por **Secretaría**, **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUENSE** el depósito judicial No. 400100006780620 que se encuentra a órdenes de este despacho, al señor JAIRO OSORNO REYES identificado con la C.C. No. 3.834.293, por la suma de trescientos setenta y tres mil ochocientos ochenta pesos con noventa y ocho centavos m/cte (\$373.880,98).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00383-00**
Demandante: **LIGIA GIRALDO BOTERO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1786

Previo a cualquier decisión, se advierte que la señora LIGIA GIRALDO BOTERO, identificada con C.C. No. 24.867.023, actuando en causa propia, en principio, instauró demanda laboral ante la Jurisdicción Ordinaria, la cual fue remitida a esta jurisdicción en atención a lo resuelto en la providencia de fecha 29 de agosto de 2018 (fl. 185), por medio de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia de dicha jurisdicción en su especialidad laboral para conocer el proceso de la referencia de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 184 C.D.), en consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al *sub examine*.

Se le advierte a la parte actora que dé no adecuar la demanda, según lo indicado, se procederá con el estudio de los requisitos formales de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al *sub examine*.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingresar el proceso de la referencia al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00383-00
Demandante: LIGIA GIRALDO BOTERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3335-707-2015-00020-00
Demandante: PANTALEÓN RICO HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1785

Obra poder de sustitución suscrito por el apoderado especial de la entidad ejecutada Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S.J, al Dr. Cristian Bustamante Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.182.049 y T.P. No. 248.656 del C.S.J, por lo que al cumplir con los requisitos del Artículo 74 y s.s del CGP, se dispondrá reconocerle personería en los términos del poder conferido obrante a folio 24 del cuaderno 2.

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el despacho que, mediante Auto de sustanciación No. 887 del 29 de mayo de 2018¹, se ordenó al Banco de Occidente que allegue prueba del desembargo de la cuenta corriente No. 219045598 de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En cumplimiento a dicha orden, se realizó el Oficio No. 01328/J51AD². No obstante, a la fecha el apoderado de la parte ejecutada no ha acreditado su respectivo trámite, pues no se observa que el mismo haya sido retirado.

Por consiguiente, requiérase al apoderado de la parte ejecutada Dr. Cristian Bustamante Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.182.049 y T.P. No. 248.656 del C.S.J., para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al Dr. Cristian Bustamante Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.182.049 y T.P. No. 248.656 del C.S.J., como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato obrante a folio 24 del cuaderno 2.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a al apoderado de la parte ejecutada Dr. Cristian Bustamante Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.182.049 y T.P. No. 248.656 del C.S.J, para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la citada orden judicial, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

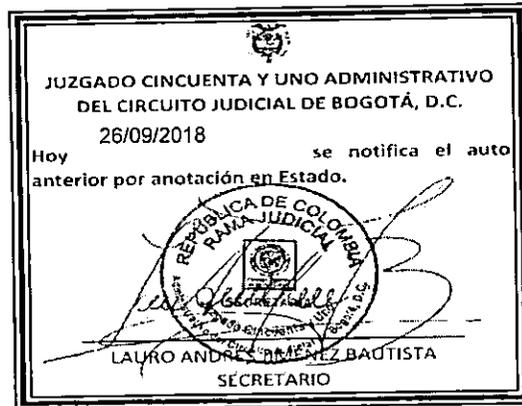
¹ Ver fl. 31 c2

² Ver fl. 33 c2

Expediente: 11001-3335-707-2015-00020-00
Demandante: PANTALEÓN RICO HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

LPGO



19/09/2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-017-2012-00154-00**
Demandante: **LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1784

Observa el despacho que, a través de providencia del 22 de mayo de 2018, se ordenó requerir a la parte ejecutada para que informara al despacho acerca del cumplimiento de la decisión del 13 de marzo de 2018 (fl. 379), la cual por medio del respuesta No. 201811103773091 del 12 de junio de 2018 informó que: *"...al respecto me permito indicar que la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, se encuentra adelantando los trámites internos administrativos para el pago de las sumas mencionadas por medio de la creación de Documentic (sic) 201880011521242."* (fl. 389).

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 1371 del 31 de julio de 2018 (fl. 398), se requirió nuevamente a la entidad demandada para que *"allegue el documento No. 201880011521242 mencionado en la respuesta del No. 201811103773091 del 12 de junio de 2018 e informe de manera detallada y precisa el trámite interno adelantado por ella para el cumplimiento del auto de 13 de marzo de 2018"*

En cumplimiento de la anterior orden, fue emitido el oficio No. 1135/J51AD-18, el cual fue retirado por la parte interesada (fls. 399), y la entidad ejecutada por medio de la respuesta del 16 de agosto de 2018 informó que: *"...al respecto me permito remitir copia del documento antes mencionado, no obstante solicito se entienda por parte de su despacho que los trámites internos de la entidad requieren de un tiempo mínimo para adelantar las gestiones pertinentes, por lo que a la fecha se encuentra proceso la nueva liquidación y de esta manera poder dar un pronunciamiento de fondo por parte de esta Unidad, bien sea por medio de Resolución o Auto"*.

Conforme a lo anterior, se observa que la entidad demandada allegó copia del documento No. 201880011521242, del cual se desprende lo siguiente: *"De acuerdo a lo indicado por el Supervisor de zona "una vez analizado el caso que antecede en conjunto con la coordinación, se tomó la decisión de pasar este fallo como irregular, pues se presenta inconsistencia en el fallo del Consejo de Estado pues en su parte considerativa menciona que "... no comparte los planteamientos del Tribunal de primera instancia, por cuanto dicha bonificación especial se causa cada vez que el empleado cumple cinco años ...", esto en lo que tiene que ver con el quinquenio, y en el fallo establece efectuar una nueva liquidación "... excepto en cuanto ordenó el cómputo proporcional de la bonificación especial (quinquenio), factor que se adicionará en su totalidad para liquidar la pensión de jubilación del actor..."*.

De la anterior respuesta la secretaría del juzgado corrió traslado a la parte ejecutante (fl. 427), sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el título ejecutivo en el presente proceso lo componen las siguientes providencias:

1. Sentencia de primera instancia del 14 de febrero de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A", en la cual se resolvió lo siguiente (fls. 11-26):

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

“(…)

SEGUNDO. ORDÉNASE como consecuencia de la anterior declaración, a la Caja Nacional de Previsión Social, reliquidar la pensión de vejez reconocida a favor del señor LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA, (…), en cuantía equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último semestre, incluyendo los siguientes factores: (…), y la “bonificación especial”, como se reconoce cada cinco años se liquidara como factor pensional teniendo en cuenta el valor proporcional a un año y de ese guarismo se aplicara la doceava parte”,

2. Sentencia de segunda instancia del 25 de noviembre de 2010, proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contenciosos Administrativo- Sección Segunda- Subsección “A”, por medio de la cual se confirmó y modificó la sentencia de primera instancia, de la cual se desprende lo siguiente (fls. 28-38):

“(…)

En relación con la liquidación del factor denominado bonificación especial o quinquenio solicitado por el actor, la Sala no comparte los planteamientos del Tribunal de primera instancia, por cuanto dicha bonificación especial se causa cada vez que el empleado cumple cinco años de servicios en la entidad, pues a diferencia de los otros rubros que se toman como factor salarial para la pensión, el derecho sólo surge para el servidor al cumplirse ese periodo y no antes, de tal manera, que si se retira del servicio antes de cumplir los cinco años, no se le paga en forma proporcional, tampoco lo es de ser segmentada para computarla como factor pensional, pues con ello se le estaría dando un tratamiento equivalente al de otros factores que sí pueden ser pagados proporcionalmente, cuando el empleado se retiró sin culminar el año completo de servicios.

En conclusión, si el derecho a percibir la bonificación especial se consolidó el último semestre laborado, debe computarse en su totalidad, lo contrario reñiría con el derecho del funcionario que ha cumplido cinco años de servicios y ve frustrada la expectativa que le ha otorgado la ley de incluirla en el cómputo pensional, pues se reitera, su exigencia sólo surge el día que se incumple con el lapso de permanencia señalado.

Así las cosas, el citado factor no es dable fraccionarlo tal como lo plantea el a quo.

Por las razones que anteceden se confirmará la sentencia apelada, excepto en cuanto ordenó la inclusión de la bonificación especial (quinquenio) teniendo en cuenta el valor proporcional a un año, aplicándole a ese guarismo la doceava parte, pues su cómputo se dispondrá de forma total, previo al descuento que se hará con destino a la Caja Nacional de Previsión Social como aporte. (Resaltado fuera de texto)

Las anteriores sentencias quedaron ejecutoriadas el 18 de febrero de 2011 (fl. 39 rev).

Así mismo, dentro del presente proceso conforme a las sentencias antes relacionadas el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., libró mandamiento de pago por auto del 12 de agosto de 2013 (fls. 189-195), y ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto del 21 de octubre de 2013 (fls. 200-203).

Finalmente, este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 256 del 13 de marzo de 2018, ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$778.839.063,80) (fls. 376-377), providencia respecto de la cual no fue interpuesto recurso alguno por las partes. La anterior providencia tuvo en cuenta de manera detallada las sentencias que conforman al título ejecutivo antes relacionado, y respecto del cual el juez de ejecución debe ceñirse en su integridad a lo dispuesto por el juez de conocimiento.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento alguno para que la parte ejecutada no haya dado cumplimiento a la providencia del 13 de marzo de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto, ya que las providencias que conforman el título

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

ejecutivo no contienen ninguna contradicción e irregularidad, sumado a que se encuentran ejecutoriadas y hacen tránsito a cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, se encuentra que la entidad demandada no presentó recurso alguno, frente a las providencias ya relacionadas que se dictaron dentro del curso presente proceso ejecutivo y las cuales siguieron los parámetros establecidos en el título ejecutivo.

Así las cosas, se ordenará requerir nuevamente a la parte ejecutada para que informe de manera detallada y precisa el trámite interno adelantado por la entidad para el cumplimiento de la providencia del 13 de marzo de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto, para lo cual se allegará copia de la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada, para que informe de manera detallada y precisa el trámite interno adelantado por la entidad para el cumplimiento de la providencia del 13 de marzo de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto, para lo cual se allegará copia de la presente providencia.

Adviértase a la entidad oficiada que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Al anterior oficio deberá anexarse copia de la providencia del 13 de marzo de 2018.

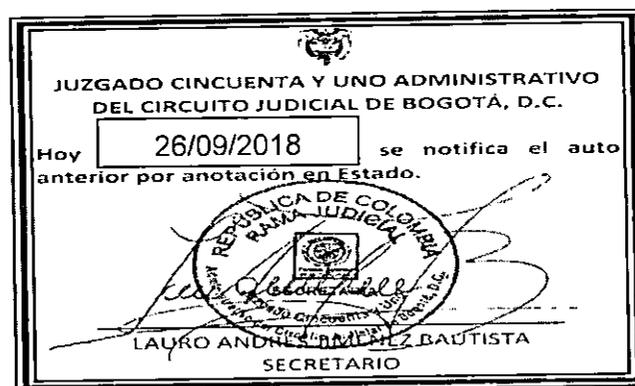
SEGUNDO.- Por secretaría, librar el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3335-707-2015-00001-00**
Demandante: **CARLOS JULIO CANIZALES OVALLE**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1783

Observa el despacho que mediante sentencia de primera instancia del 12 de mayo de 2016 (fls. 182-185 c1), se declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago “*por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por ésta jurisdicción, desde el 18 de agosto de 2011 hasta la fecha del pago efectivo del capital*”.

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “A” mediante sentencia de segunda instancia del 09 de marzo de 2017, confirmó la sentencia del 12 de mayo de 2016 proferida por este despacho.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al despacho acerca del cumplimiento de las sentencias antes relacionadas, por las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al despacho acerca del cumplimiento de la sentencia del 12 de mayo de 2016 proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “A” mediante sentencia del 09 de marzo de 2017, por las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Adviértase a la entidad oficiada que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO.- Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

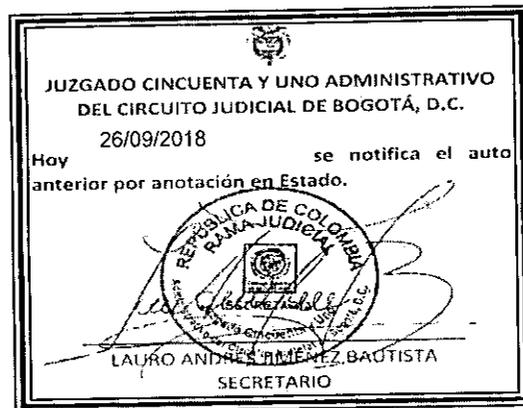
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO

Expediente: 11001-3335-707-2015-00001-00
Demandante: CARLOS JULIO CANIZALES OVALLE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.

EJECUTIVO LABORAL



19/09/2018



· REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00581-00**

Demandante: **DOLORES ALVARADO JEREZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1782

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por las partes en el presente proceso (fls. 176 a 181), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la liquidación aportada, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en las sentencias del 26 de junio de 2009, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (fl. 11 a 25), y del 21 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” (fls. 26 a 43); lo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de fecha 15 de diciembre de 2016 (fl. 65 a 67); y la providencia del 18 de agosto de 2017 que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 132 a 135).
2. En ese sentido, se tiene que los intereses moratorios obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al C.C.A. corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.
3. Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los parámetros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, deberá calcular el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, desde el 5 de febrero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

Igualmente deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” en providencia del 28 de febrero de 2018 (fl. 152 a 163), que confirmó la sentencia proferida por este despacho, en la que se hace referencia a la liquidación del crédito, así:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria. Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. en el cual se indica que sólo “las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”, esto es, lo debido a la fecha de ejecutoria de la sentencia.”

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00581-00
Demandante: DOLORES ALVARADO JEREZ
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00053-00
Demandante: ANA MILENA ANGEL PARRA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1778

Observa el despacho que en audiencia inicial del 8 de febrero de 2018, fue decretada la prueba relacionada con el proceso disciplinario 552-2014, en el cual se declaró responsable a la actora y se ordenó librar el respectivo oficio con destino a la entidad demandada (fls. 193-194).

En cumplimiento de la anterior decisión la parte interesada retiró y radicó ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC el oficio correspondiente (fl. 209), sin embargo, la entidad requerida no dio contestación al mencionado oficio, por tanto, mediante Auto de Sustanciación No. 477 del 10 de abril de 2018, se ordenó oficiar por segunda vez a dicha entidad (fl. 213).

Tramitado en debida forma el oficio librado en cumplimiento de la anterior disposición (fl. 217), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC dio contestación al requerimiento efectuado por este despacho (fls. 218-219).

De los anteriores documentos se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna dentro de dicho término (fl. 220).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00300-00**
Demandante: **IRMA MONCALEANO DE ANGARITA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1757

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la demandante presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se revocó la resolución que había ordenado reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ DE LOS ÁNGELES ANGARITA ROJAS, quien se identificaba con C.C. 4.036.349, a las señoras GEORGINA ANGARITA SILVA e IRMA MONCALEANO DE ANGARITA.

Sobre el particular, a folios 39 y ss, se evidencia la respuesta al requerimiento efectuado previamente por este estrado judicial mediante el Auto de Sustanciación No. 1429 del 22 de agosto de 2018 (fl. 33), por medio del cual se requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que remitiera a este juzgado certificación donde constara el último lugar de prestación de servicios del señor JOSE DE LOS ÁNGELES ANGARITA ROJAS, quien se identificaba con la C.C. No. 4.036.349.

En ese orden de ideas, a folio 43 reverso se encuentra la certificación del 11 de febrero de 2000, mediante la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento de Cundinamarca señaló que "(...) de acuerdo con la Hoja de Vida de: ANGARITA ROJAS JOSE DE LOS ANGELES con C.C. No. 4.036.349 de TUNJA (...) SIRVIÓ (...) en el Departamento como: PROFESOR SECUNDARIA DESDE FEB. 11 DE 1970 HASTA MAR. 28 DE 1971 DESDE FEB. 17 DE 1975 HASTA DIC. 30 DE 1999 (...) DTO. 3868/99, ACEPTADA LA RENUNCIA A.P. DE DIC. 31 DE 1999 (...)".

A la par, a folio 44 del expediente la Certificación No. 408 del 26 de abril del año 2000, por medio de la cual la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca indicó que el citado de *cujus* prestó sus servicios como docente así: "(...) RES 16872/92 Profesor Biologicas (sic) de Funza (...) DTO. 3868/99 ACEPTADA LA RENUNCIA A.P. DICIEMBRE 31/99 (...)".

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor JOSE DE LOS ÁNGELES ANGARITA ROJAS fue en el municipio de Funza, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Facatativá, de conformidad con el literal b del numeral 14 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00300-00
Demandante: IRMA MONCALEANO DE ANGARITA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

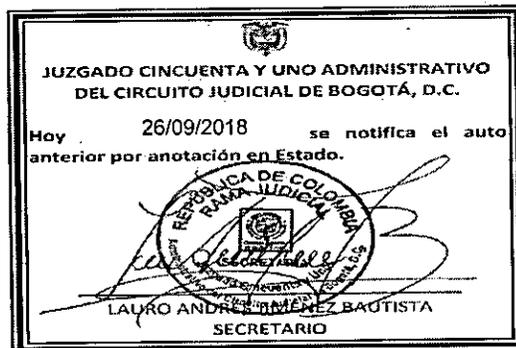
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Facatativá, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-018-2014-00249-00
Demandante: LUIS ALBERTO SANCRISTAN LATORRE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1756

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 795 del 16 de julio de 2018 (fl. 126); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el Once (11º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 3 de agosto de 2017 (fls. 102 a 105), que resolvió confirmar la providencia de fecha 22 de septiembre de 2015 proferida por el extinto Juzgado Once (11º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 95), que negó la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado del ente demandado.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 3 de agosto de 2017 (fls. 102 a 105).

De conformidad con lo anterior, una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 3 de agosto de 2017 (fls. 102 a 105).

TERCERO.- Se **CITA** a las partes **el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

Expediente: 11001-3335-018-2014-00249-00
Demandante: LUIS ALBERTO SANCRISTAN LATORRE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

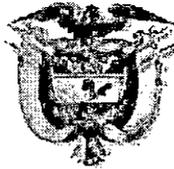
CUARTO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00037-00
Demandante: RAFAEL ANTONIO GACHA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1752

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 132 a 134), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 26 de julio de 2018 (fls. 121 a 125), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

Por otro lado, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a la renuncia presentada por la abogada DANIELA MARÍA FORERO MILLÁN (fls. 135 a 140), en atención al memorial poder visto a folio 126 del expediente y lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

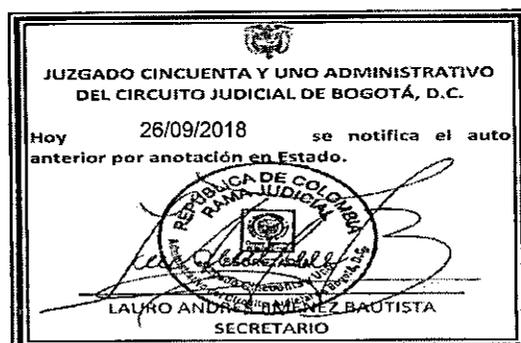
RESUELVE

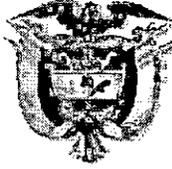
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día tres (3) de octubre de 2018, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00066-00
Demandante: ENRIQUE ANTONIO BUITRAGO MORA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1751

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 124 a 128 y 129 a 131), por medio de los cuales se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 23 de agosto de 2018 (fls. 115 a 119), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

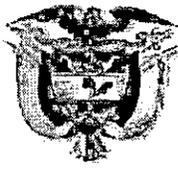
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día tres (3) de octubre de 2018, a las doce y treinta del día (12:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00244-00
Demandante: NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1750

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2751SP/2018 (fl. 121).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de julio de 2018 (fls. 117 a 119), que resolvió confirmar la decisión proferida por este estrado judicial el 15 de noviembre de 2017 (fl. 99), en la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A que resolvió negar la excepción de inepta demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 12 de julio de 2018 (fl. 117 a 119).

De conformidad con lo anterior, una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 12 de julio de 2018 (fl. 117 a 119).

SEGUNDO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

TERCERO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

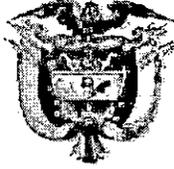
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26/09/2018** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS GUTIÉRREZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00083-00
Demandante: HELKYN ORLANDO MORA BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1749

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 131 a 142), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 15 de agosto de 2018 (fls. 124 a 128), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

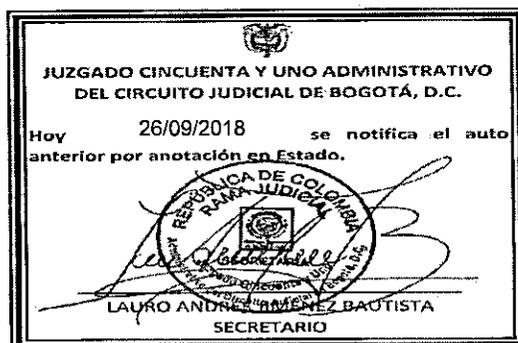
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día tres (3) de octubre de 2018, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00020-00
Demandante: LUIS ENRIQUE PÉREZ PALENCIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1753

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-1244 del 30 de julio de 2018 (fl. 266).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de junio de 2018 (fls. 250 a 256), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 8 de mayo de 2017 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 161 a 165).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 14 de junio de 2018 (fls. 250 a 256).

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 267 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de setenta y siete mil pesos (\$77.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 14 de junio de 2018 (fls. 250 a 256).

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 267 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00043-00
Demandante: LUIS ALBERTO LOAIZA CARMONA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1754

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 1213 del 26 de julio de 2018 (fl. 169).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de junio de 2018 (fls. 155 a 164), que resolvió revocar la sentencia proferida el 21 de julio de 2017 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 108 a 112).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 14 de junio de 2018 (fls. 155 a 164).

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 170 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 14 de junio de 2018 (fls. 155 a 164).

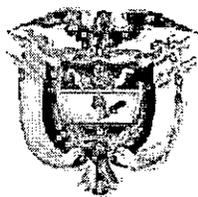
SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 170 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00227-00**
Demandante: **ANA CECILIA MEDINA DE BUITRAGO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1787

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 0346/LAAP del 17 de julio de 2018 (fl. 102).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de junio de 2018 (fls. 84-95), que resolvió revocar la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017 proferida por este estrado judicial, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 51-56), y en lugar, accedió a las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA, en providencia del 7 de junio de 2018.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 103 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos tres mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$203.547,00) y ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA, en providencia del 7 de junio de 2018.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 103 del expediente.

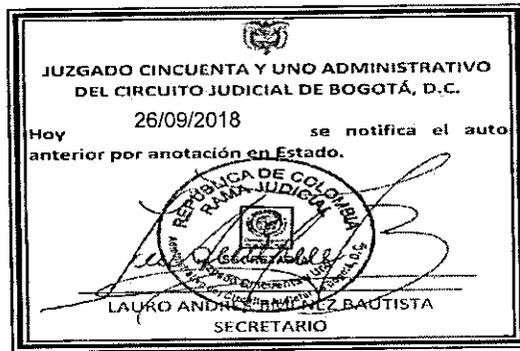
TERCERO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00227-00
Demandante: ANA CECILIA MEDINA DE BUITRAGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00090-00
Demandante: EFRAIN ENRIQUE ESCORCIA BOLAÑO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1788

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 278ISP/2018 del 30 de julio de 2018 (fl. 363).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de mayo de 2017 (fls. 339-348), que revocó la sentencia del 19 de mayo de 2016, proferida por este juzgado (fls. 282-289), que negó las pretensiones de la actora, y en su lugar, accedió a las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en la referida providencia del 15 de mayo de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

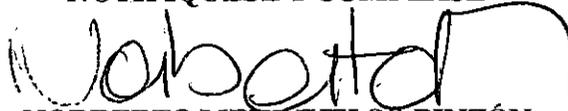
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en la referida providencia del 15 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	20/09/2018
se notifica el auto anterior por anotación en Estado.	
	
LAURO ANDRÉS BARRIÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00531-00
Demandante: ALBA LETICIA CHAVES JIMENEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1789

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 1219 del 26 de julio de 2018 (fl. 187).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de junio de 2018 (fls. 174-182), que revocó la sentencia del 10 de marzo de 2017, proferida por este juzgado (fls. 125-128), que accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, negó las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, en la referida providencia del 14 de junio de 2018.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 188 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) y ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, en la referida providencia del 14 de junio de 2018.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 188 del expediente.

TERCERO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00517-00
Demandante: NESTOR ROMERO GARAY
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1790

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-1050 del 10 de julio de 2018 (fl. 186).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de mayo de 2018 (fls. 174-181), que revocó la sentencia del 27 de marzo de 2017, proferida por este juzgado (fls. 99-103), que accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, negó las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en la referida providencia del 31 de mayo de 2018.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 187 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) y ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en la referida providencia del 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 187 del expediente.

TERCERO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3335-029-2014-00374-00**
Demandante: **ZULMA PIEDAD PAEZ PARRADO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1791

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 606 del 27 de julio de 2018 (fl. 218), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 3 de mayo de 2018 (fls. 209-215), que confirmó parcialmente la sentencia del 23 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 106-111), que accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, revocó los numerales 2 y 4 de la precitada providencia.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, en la referida providencia del 03 de mayo de 2018.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, en la referida providencia del 03 de mayo de 2018.

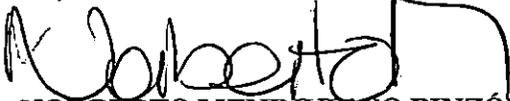
TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Expediente: 11001-3335-029-2014-00374-00
Demandante: ZULMA PIEDAD PAEZ PARRADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00532-00**
Demandante: **DIEGO FERNANDO VALENCIA MUÑOZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1793

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-01337 del 14 de agosto de 2018 (fl. 173).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de junio de 2018 (fls. 153 a 164), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 23 de marzo de 2017 (fls. 87 a 92), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 27 de junio de 2018 (fls. 153 a 164).

Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 27 de junio de 2018 (fls. 153 a 164).

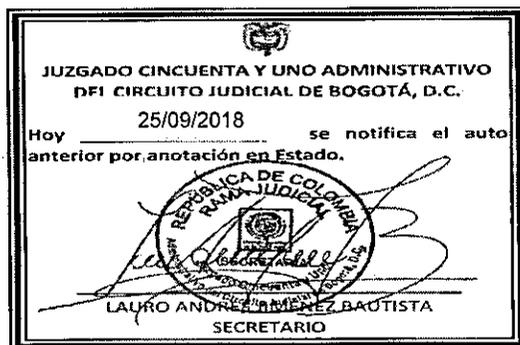
SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDEDIELSO PINZÓN

Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00200-00**
Demandante: **JUAN MANUEL DUQUE GONZÁLEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1794

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2018-0309/CPL del 3 de agosto de 2018 (fl. 182).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 19 de abril de 2018 (fls. 160 a 176), que resolvió confirmar la sentencia de fecha 13 de octubre de 2017 proferida por este estrado judicial, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 117 a 121).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 19 de abril de 2018 (fls. 160 a 176).

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 183 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 19 de abril de 2018 (fls. 160 a 176).

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 183 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG



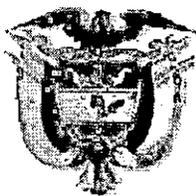
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

25/09/2018

Hoy se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LALRO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00261-00**
Demandante: **WILLINTON GARCÍA CEBALLOS**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1795

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-01345 del 14 de agosto de 2018 (fl. 152).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de julio de 2018 (fls. 140 a 144), que resolvió confirmar la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017 proferida por este estrado judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 77 a 82).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 12 de julio de 2018 (fls. 140 a 144).

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 153 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 12 de julio de 2018 (fls. 140 a 144).

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 153 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

25/09/2018

Hoy se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS RIVERA BARTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-029-2014-00321-00**
Demandante: **MARÍA EUGENIA VANEGAS CAMACHO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1748

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Secretaría General del Consejo de Estado de conformidad con el Oficio No. APV-3182 del 23 de agosto de 2018 (fl. 216).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de febrero de 2018 (fls. 196 a 203), que resolvió revocar la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 proferida por este estrado judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 135 a 139).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 14 de febrero de 2018 (fls. 196 a 203).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 14 de febrero de 2018 (fls. 196 a 203).

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

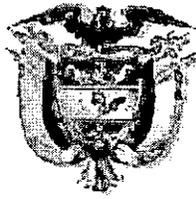
Juez

DCG


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26/09/2018** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS RIVERA BAPTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00100-00**
Demandante: **LUZ MARINA CHAPARRO DE OJEDA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1747

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 0349/LAAP del 17 de julio de 2018 (fl. 177).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de junio de 2018 (fls. 160 a 170), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017 proferida por este estrado judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 113 a 117).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 14 de junio de 2018 (fls. 160 a 170).

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 178 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos mil pesos (\$781.242), y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 14 de junio de 2018 (fls. 160 a 170).

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 178 del expediente y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

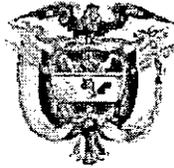

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

26/09/2018

Hoy se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00233-00**
Demandante: **ABEL ENRIQUE COLLAZOS RUIZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1224

Decide el despacho la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada respecto del MINISTERIO DE TRANSPORTE (fls. 88-89).

ANTECEDENTES

El señor ABEL ENRIQUE COLLAZOS RUIZ, a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 034604 del 05 de septiembre de 2017, RDP 040101 del 23 de octubre de 2017 y RDP 044925 del 219 de noviembre de 2017, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez que percibe el actor (fl. 29).

Mediante Auto Interlocutorio No. 680 del 6 de junio de 2018, el juzgado admitió la anterior demanda, en el cual se impartieron las órdenes propias de este tipo de providencias (Artículo 171 del C.P.A.C.A.) (fl. 42).

Una vez notificada, la entidad demandada contestó dentro del término legal la demanda y solicitó igualmente llamar en garantía al MINISTERIO DE TRANSPORTE (fls. 76-90).

CONSIDERACIONES

En relación con la oportunidad para presentar el escrito de llamamiento en garantía, el Artículo 172 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.” (Negrillas fuera de texto)

Respecto del llamamiento en garantía, el Artículo 225 *ibídem* prescribe:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00233-00
Demandante: ABEL ENRIQUE COLLAZOS RUIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De acuerdo con la norma citada y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, basta con la afirmación de quien solicita el llamamiento del vínculo legal o contractual con el tercero que pretende sea llamado y que exponga los hechos y fundamentos de derecho que sustentan su aseveración sin que se requiera prueba sumaria de dicha relación.

Por lo expuesto, el despacho accederá a lo solicitado por la accionada y llamará en garantía al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Finalmente, por cumplir el poder general los requisitos de los Artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ, identificada con C.C. No. 39.770.632 y T.P. No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, para los fines y efectos de la escritura pública No. 425 del 22 de mayo de 2015 obrante a folios 93 a 95 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- frente al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Corresponderá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, enviar el respectivo traslado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este despacho las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- La entidad llamada en garantía, esto es, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, contará con el término de quince (15) días, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º del Artículo 225 del C.P.A.C.A.).

QUINTO.- ADVERTIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, el llamamiento será ineficaz, en los términos indicados en el Artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa que hace el Artículo 227 del C.P.A.C.A.”

SEXTO.- Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

SÉPTIMO.- Por cumplir el poder general los requisitos de los Artículos 74 y 75 del C.G.P., se RECONOCE personería a la abogada JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ, identificada con C.C.

¹ CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 7 de abril de 2016, Magistrado Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, radicación No. 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

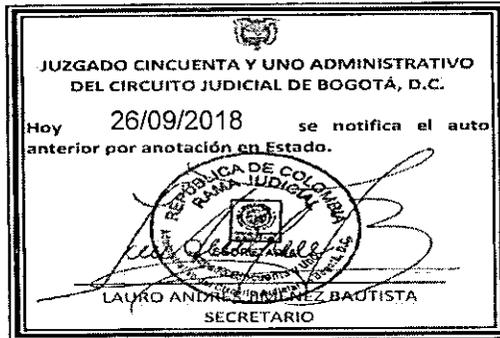
Expediente: 11001-3342-051-2018-00233-00
Demandante: ABEL ENRIQUE COLLAZOS RUIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. 39.770.632 y T.P. No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandada, para los fines y efectos de la escritura pública No. 425 del 22 de mayo de 2015, obrante a folios 93 a 95 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00234-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Demandado: ARGEMIRO ERAZO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1223

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la demanda de reconvención propuesta por el apoderado del señor HELMAN RODRIGO CARREÑO BENITEZ, identificada con la C.C. No. 19.163.492, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

ANTECEDENTE

La entidad actora formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad y propuso como pretensiones, entre otras, las siguientes:

“3. PRETENSIONES

3.1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 223718 del 2 de septiembre de 2013 expedida por Colpensiones a través de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes al señor ERAZO ARGEMIRO.

3.2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

3.2.1. Que se ordene al señor ERAZO ARGEMIRO a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la devolución de los valores pagados por concepto de pensión de sobrevivientes desde la inclusión en nómina de la Resolución No. 223718 del 2 de septiembre de 2013 y hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad.

(...)”

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante providencia del 17 de mayo de 2016 (fl. 145).

Posteriormente, y una vez subsanada la demanda (fls. 146-152), a través del Auto de Interlocutorio No. 692 del 13 de junio de 2016 fue admitida la demanda de la referencia (fl. 154).

Luego, mediante decisión del 25 de julio de 2016, se modificó la anterior providencia como quiera que a la parte demandada era una persona natural y a la misma se le había dado el trato de una entidad pública (fls. 160-161).

Una vez cumplidos los trámites para realizar la notificación personal de la parte demandada sin lograrse tal fin (fls. 163-166, 169-173, 175-178), se procedió a designar curador ad litem al señor ARGEMIRO ERAZO con la providencias del 8 de septiembre de 2017 y 8 de noviembre de 2017 (fls. 193 y 206, respectivamente).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00234-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ARGEMIRO ERAZO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez notificado el curador ad litem del señor ARGEMIRO ERAZO (fl. 208), contestó la demanda (fls. 212-213), por tanto, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl. 215).

Efectuadas las audiencias inicial y de pruebas (fls. 218-219 y 276, respectivamente), el despacho consideró pertinente vincular al señor HELMAN RODRIGO CARREÑO BENITEZ, como litisconsorte necesario al proceso de la referencia mediante Auto Interlocutorio No. 404 del 17 de abril de 2018 (fl. 279).

Notificada la aludida providencia al apoderado del litisconsorte necesario (fls. 292), este propuso demanda de reconvención en la cual solicitó, entre otras pretensiones, las siguientes:

“PRIMERA.- Se declare la nulidad de la resolución GNR 223718 del 02 de septiembre de 2013 proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y prestaciones de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones mediante la cual, NEGÓ la Pensión de sobrevivientes de la causante Señora ALICIA CARREÑO BENITEZ (Q.E.P.D) al Señor HELMAN RODRIGO CARREÑO BENITES y en su lugar se le reconoció al Señor ARGEMIRO ERAZO.

SEGUNDA.- Se declare la nulidad de la resolución GNR 189833 del 28 de mayo de 2014 proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y prestaciones de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones mediante la cual, por vía de reposición CONFIRMO la resolución GNR 223718 del 02 de septiembre de 2013.

TERCERA.- Se declaró la nulidad de la resolución VPB 9974 del 19 de junio de 2014 proferida por la Vicepresidente de Beneficios y prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante la cual, por vía de apelación CONFIRMO la negativa de la pensión de sobrevivientes al Señor HELMAN RODRIGO CARREÑO BENITEZ.

CUARTA.- A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el reconocimiento y pago al Señor HELMAN RODRIGO CARREÑO BENITES la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de la Señora ALICIA CARREÑO BENITES (Q.E.P.D).

(...)”

CONSIDERACIONES

El Artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 regula lo referente a la demanda de reconvención así:

“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Como requisitos para admitir la demanda de reconvención, la norma citada dispone: i) que sea interpuesta en el término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, ii) que sea competencia del mismo juez, sin considerar la cuantía y el factor territorial y iii) que no esté sometida a trámite especial.

Por otra parte, el Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación

Expediente: 11001-3342-051-2016-00234-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ARGEMIRO ERAZO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Por su parte, el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; al respecto, la norma señala:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)”

Según la anterior norma, y al compararla con las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria en asuntos de seguridad social tiene una competencia general, mientras que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa es restringida como quiera que la norma de los jueces laborales hace alusión a las *controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social* en cambio las reglas del CPACA en relación con la competencia de los jueces administrativos la restringe a la calidad del trabajador (empleado público), a la entidad que administra el régimen que debe ser una persona de derecho público.

3. Caso concreto.

El despacho encuentra que la señora ALICIA CARREÑO BENITES (fallecida), mientras estuvo en servicio activo, no tenía la calidad de servidor público con relación legal y reglamentaria con el Estado, es decir, no era empleada pública, sino que era una trabajadora del sector privado según lo señalado en la parte motiva de la Resolución No. GNR 189833 del 28 de mayo de 2014 donde se observa que trabajo para una empresa denominada ASECOLBAS LTDA (fl. 11-13).

Entre los requisitos para admitir la demanda de reconversión esta la competencia del juez, exigencia que no se cumple en el presente asunto como quiera que la parte actora no tuvo la calidad de empleado público con relación legal y reglamentaria según lo exige el numeral 4 del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, ya que laboró para una empresa del sector privado.

Por las razones expuestas, este despacho rechazará la demanda de reconversión propuesta por el apoderado del señor HELMAN RODRIGO CARREÑO BENITEZ.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00234-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ARGEMIRO ERAZO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otra parte, se tendrá por contestada la demanda presentada por el señor HELMAN RODRIGO CARREÑO BENITEZ, como quiera que fue presentada dentro del término respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de reconvenición propuesta por el apoderado del señor HELMAN RODRIGO CARREÑO BENITEZ, identificada con la C.C. No. 19.163.492, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TENER por contestada la demanda presentada por el señor HELMAN RODRIGO CARREÑO BENITEZ, identificada con la C.C. No. 19.163.492, según lo expuesto.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, ingrésese el proceso de la referencia para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00389-00**
Demandante: **LEUDIVIA GIRALDO FRANCO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1222

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LEUDIVIA GIRALDO FRANCO, identificada con C.C. 24.364.282, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LEUDIVIA GIRALDO FRANCO, identificada con C.C. 24.364.282, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00389-00
Demandante: LEUDIVIA GIRALDO FRANCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00010-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **MARÍA TERESA DUCON CRISTANCHO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1221

Observa el despacho que por medio del Auto de Sustanciación No. 1724 del 18 de septiembre de 2018 (fl. 88), este estrado judicial dispuso citar a los sujetos procesales para el día cuatro (4) de octubre de la presente anualidad, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A. No obstante, verificado el contenido de la contestación de la demanda (fls. 78 a 83), se hace necesario vincular al presente trámite a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como litis consorte necesario.

En ese orden de ideas, en garantía del canon constitucional de acceso a la administración de justicia y dando observancia a los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará dejar sin efecto los numerales 1 y 2 del Auto de Sustanciación No. 1724 del 18 de septiembre de 2018, que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, y en su lugar, procede el despacho a vincular al presente trámite a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De igual manera, se procederá a requerir al apoderado de la demandada abogado Donald Roldán Monroy, identificado con la C.C. 79.052.697 y T.P. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, informe lo relacionado con el proceso mediante el cual se demandó la Resolución No. 1544 del 16 de marzo de 2016 que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora María Teresa Ducon Cristancho ante el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que "(...) *culminó con sentencia de fecha 27 de septiembre de dos mil diecisiete (...)*".

Para finalizar, se requerirá igualmente a la Secretaría de Educación de Bogotá para que remita íntegra copia del expediente administrativo de la señora MARÍA TERESA DUCON CRISTANCHO, identificada con C.C. No. 35.495.352.

En ese orden de ideas, el apoderado de la demandada deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO los numerales 1 y 2 del Auto de Sustanciación No. 1724 del 18 de septiembre de 2018 (fl. 88), por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- VINCULAR al presente proceso a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litis consorte necesario.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver folio 81 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARÍA TERESA DUCON CRISTANCHO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.-NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado el respectivo traslado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado de la demandada abogado Donaldo Roldán Monroy, identificado con la C.C. 79.052.697 y T.P. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, informe lo relacionado con el proceso mediante el cual se demandó la Resolución No. 1544 del 16 de marzo de 2016 que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora María Teresa Ducon Cristancho ante el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que "(...) *culminó con sentencia de fecha 27 de septiembre de dos mil diecisiete (...)*".

DÉCIMO.- OFICIAR a la Secretaría de Educación de Bogotá para que remita íntegra copia del expediente administrativo de la señora MARÍA TERESA DUCON CRISTANCHO, identificada con C.C. No. 35.495.352.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la demandada el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARÍA TERESA DUCON CRISTANCHO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2017)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00347-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: EDUARDO EFRAIN USTARIZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 1220

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar la solicitud de levantamiento de la sanción impuesta al abogado Luis Adolfo Perozza Fernández, mediante providencia del 10 de julio de 2018, por la imposición de una multa por la no asistencia a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Mediante providencia del 10 de julio de 2018, se impuso sanción al apoderado de la parte demandada por no asistir a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. celebrada el 24 de mayo de 2018 (fls. 4-5).

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada allegó incapacidad médica para los días 28, 29 y 30 de mayo de 2018, con las pruebas respectivas (fls. 15-18).

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto tanto la excusa presentada el 30 de mayo de 2018 (fls. 1-2) como la allegada el 18 de julio de 2018 (fls. 15-18), fueron presentadas de manera extemporánea, no es menos cierto que con las pruebas obrantes en este último memorial se corrobora la imposibilidad del apoderado de la parte demandada para asistir a la audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2018, y al despacho los días posteriores, como quiera que se encontraba en una situación de fuerza mayor o caso fortuito debido a su estado de salud.

Por lo expuesto, se ordenará dejar sin efecto la providencia sancionatoria del 10 de julio de 2018, de acuerdo con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR sin efecto el Auto Sustanciación No. 1210 del 10 de julio de 2018, dictado por este juzgado.

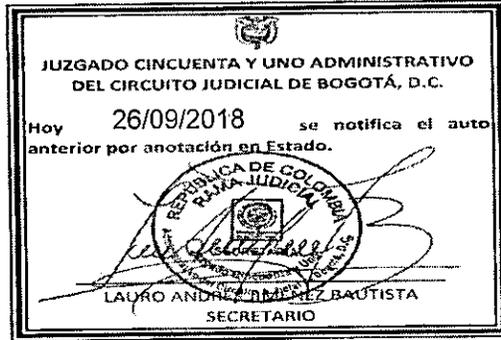
SEGUNDO.- NO IMPONER SANCIÓN al abogado Luis Adolfo Perozza Fernández, identificado con la C.C. No. 77.040.294 y T.P. No. 250.736 del C.S.J., por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2018, según lo expuesto.

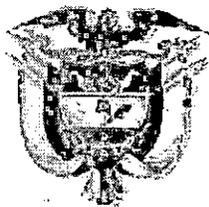
TERCERO.- ANEXAR el presente cuaderno al trámite principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00347-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: EDUARDO EFRAIN USTARIZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00390-00**
Demandante: **LUZ ALBA GARAVITO DE ORTIZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1219

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUZ ALBA GARAVITO DE ORTIZ, identificada con C.C. No. 41.664.105, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUZ ALBA GARAVITO DE ORTIZ, identificada con C.C. No. 41.664.105, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00390-00
Demandante: LUZ ALBA GARAVITO DE ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

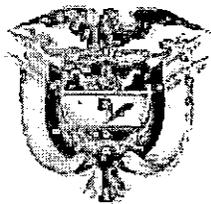
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00386-00**
Demandante: **ANA FABIOLA PALACIOS LUQUE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1218

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA FABIOLA PALACIOS LUQUE, identificada con C.C. No. 20.955.582, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA FABIOLA PALACIOS LUQUE, identificada con C.C. No. 20.955.582, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00386-00
Demandante: ANA FABIOLA PALACIOS LUQUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

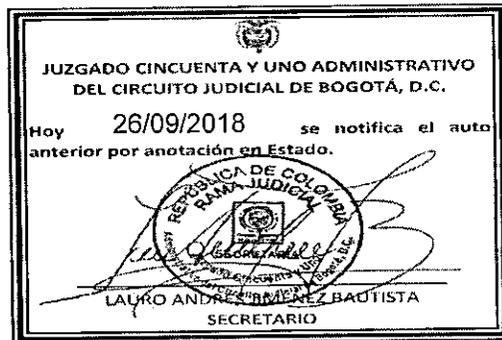
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

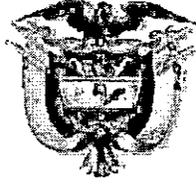
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRA VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00214-00**
Convocante: **JOSÉ FRANCISCO VARGAS**
Convocado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 1217

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados del señor José Francisco Vargas, identificado con C. C. No. 19.156.449, y la Superintendencia de Sociedades.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 15 de mayo de 2018, comparecieron los apoderados del señor José Francisco Vargas, identificado con C. C. No. 19.156.449 y la Superintendencia de Sociedades.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad convocada, la apoderada del convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el señor José Francisco Vargas, en su calidad de funcionario -auxiliar administrativo 404414 de la planta globalizada- por el lapso comprendido entre el 2 de octubre de 2015 al 13 de marzo de 2018.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 15 de mayo de 2018 (fls. 48 a 50), el acuerdo es el siguiente:

(...) En reunión celebrada el 25 de abril de 2018, (acta 16-2018) estudió el caso del señor JOSE FRANCISCO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.156.449 decidió de manera unánime conciliar las pretensiones del convocante (Reserva especial de ahorro), en una cuantía de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$1.498.050) por la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, y horas extras (...)" 1. Capital: Se reconoce un 100%, que corresponde a la suma de \$1.498.050 pesos, como valor resultante de reliquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2015 al 13 de marzo de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 2. Indexación: No habrá lugar a la indexación, ni intereses o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas por el periodo anteriormente mencionado, según certificación a folio 9. 4. Pago: el pago se realizara dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de aquel en que la jurisdicción contencioso administrativa apruebe la conciliación, no generando tampoco intereses en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. 6. Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades, que tengan que ver

Expediente: 11001-3342-051-2018-00214-00
Convocante: JOSÉ FRANCISCO VARGAS
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores reliquidados, a que se refiere esta conciliación”.

I. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, de no ser porque el despacho considera pertinente efectuar las siguientes precisiones.

Se aportaron como pruebas los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nacional (fls. 2-7).
- Certificado expedido por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se realizó la liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y horas extras diurnas con la inclusión de la reserva especial de ahorro para el periodo comprendido entre el 2015 al 2018 (fls. 9-10).
- Certificado suscrito por el secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 26 de abril de 2018 (fl. 38), mediante el cual se indicó que en reunión del 25 de abril de 2018 -Acta No. 16-2018-, se estudió el caso del señor JOSÉ FRANCISCO VARGAS y se decidió de manera unánime conciliar las pretensiones del convocante de la siguiente manera:

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Expediente: 11001-3342-051-2018-00214-00
Convocante: JOSÉ FRANCISCO VARGAS
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“(...) Valor: Reconocer la suma de \$1,498,050 pesos m/cte, como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el período (sic) comprendido entre el 2 de octubre de 2015 al 13 de marzo de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. (...) Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado”.

- Derecho de petición de fecha 13 de marzo de 2018, mediante el cual el convocante solicitó la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fl. 39).

Descendiendo al *sub examine*, se tiene la entidad convocada accedió a conciliar las pretensiones del actor para el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2015 al 13 de marzo de 2018 - fecha de presentación de la petición- junto con los demás parámetros fijados en la respectiva certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad vista a folio 38 del expediente, no obstante, pese al requerimiento efectuado por este despacho mediante Auto de Sustanciación No. 1045 visto a folio 49, no se aportó al expediente copia del Oficio No. 2018-01-101191 de fecha 22 de marzo de 2018, por medio del cual la entidad convocada resolvió la petición efectuada por el convocante y que posteriormente fue objeto de conciliación (fl. 39), esto es, la relacionada con el reconocimiento y pago de *“(...) las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o viáticos (...)”.*

En ese orden de ideas, al no conocer el contenido del acto administrativo mediante el cual la administración fijó los parámetros objeto de conciliación y al no haber absoluta claridad frente a lo pedido por el convocante, lo resuelto por la entidad convocada y lo posteriormente conciliado entre las partes, este despacho procederá a no aprobar la conciliación extrajudicial del 15 de mayo de 2018, celebrada entre los apoderados del señor José Francisco Vargas, identificado con C. C. No. 19.156.449 y la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior, por cuanto no hay absoluta claridad frente al periodo conciliado, esto es, al comprendido entre el 2 de octubre de 2015 al 13 de marzo de 2018, pues si bien, ésta última fecha hace alusión al día en que fue presentada la petición por el convocante ante la Superintendencia de Sociedades (fl. 39), también lo es, que no se tiene certeza que la fecha inicial objeto de conciliación sea la que corresponda.

En ese orden de ideas, mal haría la entidad convocada en fijar a su arbitrio los periodos a conciliar frente a los reconocimientos y pagos de acreencias laborales, como quiera que se debe tener en cuenta si en lapsos anteriores éstos ya fueron objeto de decisión.

Es menester indiciar que el acta de conciliación, una vez aprobada por el respectivo juez administrativo, presta mérito ejecutivo² y entre las características del título ejecutivo se encuentra la claridad, requisito del cual carece el acta suscrita por las partes ante la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 15 de mayo de 2018, celebrada entre los apoderados del señor JOSÉ FRANCISCO VARGAS, identificado con C. C. No. 19.156.449, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

² CONSEJO DE ESTADO, CP, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 7 de marzo de 2011, Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00214-00
Convocante: JOSÉ FRANCISCO VARGAS
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

TERCERO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00348-00**
Demandante: **HÉCTOR HELI MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 1216

Proviene el expediente de la Sección Segunda Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 31 de mayo de 2018 (fls. 83 a 89), que resolvió revocar el auto del 26 de septiembre de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, y en su lugar ordenó que se estudien los demás requisitos para proceder a librarlo.

En consecuencia, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia referida y se procederá a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor HÉCTOR HELI MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.051.209, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) *en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión*”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referenciá, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 27 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Héctor Helí Martínez Hernández, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que hubiere devengado durante el último año de servicios, teniendo en cuenta como factores salariales además de la asignación básica y bonificación por servicios prestados reconocidos, la prima de servicios y la prima de navidad (fls. 13 a 45).

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **20 de junio de 2013** (fl. 46), de lo que se colige que la demanda presentada el 12 de septiembre de 2017¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que la providencia constitutiva del título ejecutivo, sea ejecutable. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que la sentencia fue dictada dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la pensión del ejecutante, en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que ésta contiene la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

¹ Ver constancia de radicación folio 68.

EJECUTIVO LABORAL

Igualmente, se observa que obra copia de la Resolución No. RDP 047754 del 11 de octubre de 2013 (fls. 47 a 52), por medio de la cual la entidad dio cumplimiento a la mencionada providencia, así como también obra copia de la Resolución No. RDP 054163 del 28 de noviembre de 2013, por medio de la cual se modificó el Artículo Primero de la Resolución No. RDP 047754 del 11 de octubre de 2013 (fl. 53 a 56).

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGGP, Representada Legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) HÉCTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.051.209, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA SIETE MIL TRECE PESOS MLC (\$14.797.013), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 27 de mayo de 2013, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (20 de junio de 2013) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de enero de 2014), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*
- 2) Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS MLC (\$14.358.004), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 27 de mayo de 2013, desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de enero de 2014) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*
- 3) Se condene en costas a la demandada.”*

Sobre el particular, la entidad ejecutada, en cumplimiento del fallo judicial base de ejecución, profirió la Resolución No. RDP 047754 del 11 de octubre de 2013 (fls. 47 a 52), en la que se señaló lo siguiente respecto de los intereses moratorios:

“ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CC, precisando que este pago estará cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.”

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que en el mes de enero de 2014, se incluyó en nómina el pago del retroactivo de la resolución antes mencionada por valor de \$80.786.165, pero dentro de dicho pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios.

Igualmente se allegó al expediente la liquidación de la Resolución No. 54163 del 28 de noviembre de 2013 efectuada por la entidad ejecutada (fl. 61 a 62), en la que se evidencia que no se efectuó la inclusión de lo relativo al pago de los intereses moratorios de que trata el Artículo 177 del C.C.A.

Ahora bien, en la primera pretensión se solicita se libre el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia antes mencionada de conformidad con el inciso 5º del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias hasta que la entidad efectuó el pago parcial por valor de \$14.797.013.

En los hechos 6 y 7 de la demanda, se señaló que la entidad efectuó el pago de la diferencia de las mesadas atrasadas e indexación pero no incluyó lo correspondiente intereses moratorios que corresponden a la condena impuesta.

Sin embargo, advierte el despacho que en la liquidación aportada al expediente (fl. 63 a 64), el pago por valor de \$80.786.165, es considerado por el ejecutante como pago parcial e indica los

EJECUTIVO LABORAL

intereses que se causaron antes de dicho pago pago parcial (primera pretensión) y señaló como "fecha reanudación intereses" el 25 de enero de 2014 sobre el valor de \$14.797.013 lo que da a entender que se ha liquidado interés sobre interés, con posterioridad a la fecha en que se efectuó el pago por la ejecutada, razón por la cual no se libraré mandamiento de pago respecto la pretensión segunda de la demanda.

Por lo anterior, el despacho libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el **21 de junio de 2013** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia base de ejecución) y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

En la etapa probatoria se proveeré sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino en auto del 31 de mayo de 2018, que revocó el auto del 26 de septiembre de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, y en su lugar ordenó que se estudien los demás para proceder a librarlo.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y a favor del señor HÉCTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.051.209, así:

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 27 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, desde el 21 de junio de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

5.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00348-00
Demandante: HÉCTOR HELI MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandada: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

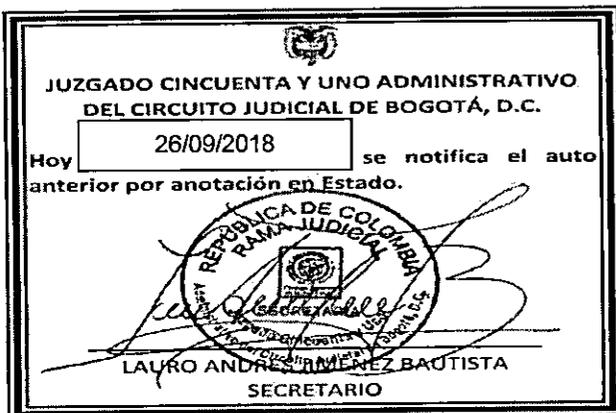
6.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5^o) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

7.- Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 y portador de la T.P. No. 54.264 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00160-00**
Demandante: **CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 1215

Integrado el proceso ordinario No. 11001333170720100000400 dentro del cual se dictaron las sentencias de primera y segunda instancia que hoy se erigen como título ejecutivo, procederá el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por la señora CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.562.199, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) *en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión*”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 21 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia proferida el 16 de febrero de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Clara Inés López de Amaya, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que hubiere devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional (fls. 9 a 33).

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **1º de marzo de 2012** (fl. 34 y 91), de lo que se colige que la demanda presentada el 5 de mayo de 2017¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta además el término de exigibilidad del título.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la pensión de la ejecutante, en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados en el último año previo a la obtención del estatus pensional, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que ésta contiene la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Igualmente, se observa que obra copia de la Resolución No. 7892 del 21 de diciembre de 2012 (fls. 39 a 44), por medio de la cual la entidad dio cumplimiento a las mencionadas providencias y en lo relacionado con el reconocimiento y pago de los reclamados intereses moratorios, señaló lo siguiente:

¹ Ver constancia de radicación folio 54.

EJECUTIVO LABORAL

“ARTÍCULO SEXTO: Pagar la suma de \$457.804, por concepto de intereses corrientes liquidados a partir del 1 de abril de 2012 hasta el 30 de abril de 2012, y valor total de intereses moratorios liquidados desde el 01 de mayo de 2012 hasta el 23 de octubre de 2012, por la suma de \$4.250.234, tal como se indica en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“Se libre a favor de la señora CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quienes actúan a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y la FIDUPREVISORA S.A., mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$44.162.241,22) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, debidamente ejecutoriadas con fecha 1 de marzo de 2016, y los cuales se causaron entre el periodo del 2 de marzo de 2012 al 31 de mayo de 2016, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Por los intereses de mora generados sobre la suma anterior, liquidadas desde el 1 de abril de 2016 y el día en que se cumpla el pago integral del fallo judicial, según lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil y/o según el artículo 886 del Código (sic) de Comercio.

3. Se condene en costas a la demandada.

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que la liquidación realizada de los intereses por parte de la entidad corresponde a un monto inferior del valor ordenado conforme a las previsiones de los Artículos 176 y 177 del C.C.A, es decir que persiste la inconformidad en este aspecto.

Por ende, se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios² causados desde el **02 de marzo de 2012** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución)³ y hasta la fecha del pago efectivo del capital, descontando lo ya cancelado por la entidad de acuerdo a ordinal “SEXTO” de la Resolución No. 7892 del 21 de diciembre de 2012.

Por ende, en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.562.199, así:

² Ver Sentencia C-188 de 1999 “...los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”

³ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de las sentencias base de ejecución fue radicada el 23 de abril de 2012, es decir, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 del CCA. (fls. 35 a 36).

EJECUTIVO LABORAL

Por el valor de los intereses moratorios causados desde el **02 de marzo de 2012** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución)⁴ y hasta la fecha del pago efectivo del capital, descontando lo ya cancelado por la entidad de acuerdo a ordinal “SEXTO” de la Resolución No. 7892 del 21 de diciembre de 2012.

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5^o) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5^o) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 8 del plenario, se reconoce personería al abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 y portador de la T.P. 90.682 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



⁴ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de las sentencias base de ejecución fue radicada el 23 de abril de 2012, es decir, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 del CCA. (fls. 35 a 36).